

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 7 de Diciembre de 1886.

Número 6,884.

CONTENIDO.

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 63 de 1886, sobre fomento de la industria de tejidos.....	1,305
Ley 64 de 1886, que contiene unas disposiciones sobre minas.....	1,305
Ley 65 de 1886, que aprueba el contrato para establecer una fábrica de tejidos de algodón.....	1,305
Ley 66 de 1886, que da una autorización al Presidente de la República.....	1,306
Ley 67 de 1886, por la cual se reforma el decreto ejecutivo número 480, de 5 de Agosto del corriente año sobre papel sellado y timbre nacional.....	1,306
Aniversario de la muerte del General Juan E. Ulloa.....	1,306
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Resolución.....	1,306
Estado de las líneas telegráficas.....	1,306
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Servicio público.....	1,306
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,306
<b>BANCO NACIONAL.</b>	
Diligencia número 9 de remate de \$ 40,000 en billetes del Banco Nacional por órdenes de pago.....	1,308

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 63 DE 1886

(23 DE NOVIEMBRE)

sobre fomento de la industria de tejidos.  
El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar tela de fize para pavimentos y lona de algodón para vestuarios y toldas de campaña del Ejército, al Sr. Eugenio López, para cuyo efecto tendrá en cuenta las muestras exhibidas y precios señalados á ellas por dicho Sr. en el memorial que ha elevado al Consejo Nacional.

Art. 2.º Caso que López fabrique tela fina de lana, propia para vestidos del Ejército, queda asimismo el Gobierno autorizado para comprar el número de metros de esa tela que juzgue necesario.

Art. 3.º Serán condiciones indispensables del contrato que se celebre :

1.º Que las telas sean tejidas en Bogotá;

2.º Que el Gobierno irá pagando el valor del contrato á medida que vaya recibiendo las telas; y que si en el pago hubiere alguna demora, se abonará el interés corriente.

Art. 4.º Exímense del pago de derechos de importación, hasta por el término de diez años, y en general, de toda contribución, las máquinas, aparatos y útiles procedentes del extranjero, que introduzca López para dar ensanche á la fábrica de tejidos que tiene en esta ciudad.

De igual exención gozarán los que se dediquen á la industria de tejidos y hagan introducciones análogas.

Art. 5.º El contrato que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esta ley, no necesitará de ulterior aprobación.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario Roberto de Naváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 23 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 64 DE 1886

(24 DE NOVIEMBRE)

que contiene unas disposiciones sobre minas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores ó Jefes en lo civil y militar de los Estados que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo á la legislación del respectivo Estado, desde el seis de Agosto último hasta el siete de Septiembre siguiente.

Art. 2.º Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día siete de Septiembre último hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en la legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, son válidos los denuncios hechos ó que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituidos, ó que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

Art. 4.º Los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecerán en adelante al Tesoro nacional. Queda facultado el Gobierno para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Naváez—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 65 DE 1886

(25 DE NOVIEMBRE)

que aprueba el contrato para establecer una fábrica de tejidos de algodón.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado por S. S. el Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno de la República, con el Sr. Carlos Uribe el día 3 del corriente mes; contrato que á la letra dice.

“Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

en nombre del Gobierno de la República, por una parte, y Carlos Uribe, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1.º Carlos Uribe se obliga á organizar y constituir dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato, una Compañía anónima con el objeto de establecer en el Departamento de Cundinamarca una fábrica de tejidos de algodón semejantes á los que hoy se importan de los Estados Unidos de América y de Inglaterra con el nombre de diagonales y domésticas crudos, de veinticuatro á treinta pulgadas de ancho.

“Art. 2.º El capital de la Compañía será de doscientos mil pesos (\$ 200,000), divididos en acciones de á mil pesos (\$ 1,000) cada una. Carlos Uribe suscribirá de firme en su propio nombre y en el de las personas á quienes representa, la mitad de estas acciones. La otra mitad será ofrecida al público en esta ciudad por el término de quince días y las acciones serán sorteadas para su adjudicación, en caso de que la demanda exceda al número de las acciones ofrecidas.

“Carlos Uribe suscribirá las acciones que no sean colocadas.

“Art. 3.º Dentro del término de un año contado desde la fecha de la instalación de la fábrica, ésta deberá tener la capacidad suficiente para producir anualmente veinticinco mil piezas de domésticas y diagonales, de un peso en junto de cincuenta mil hilogramos.

“Art. 4.º Carlos Uribe podrá establecer, si así lo estimare conveniente, fábricas separadas para la producción de hilo y la de tejidos.

“Art. 5.º El Gobierno, para fomentar la empresa, se obliga á comprar á la Compañía que se establezca, domésticas crudas para el servicio del ejército por valor de ochenta mil pesos (\$ 80,000) con las siguientes condiciones:

“1.º Las domésticas serán superiores ó por lo menos iguales en calidad á las de producción extranjera que hasta hoy se han usado para camisas y calzoncillos de los individuos de tropa.

“2.º El precio de las telas será, en igualdad de condiciones, quince por ciento menos del que tengan el día de la entrega en la plaza, en ventas por mayor, las domésticas de producción extranjera.

“3.º Los precios de las telas que el Gobierno se obliga á comprar serán fijados al tiempo de la entrega, por tres comerciantes importadores, designados por el Ministro de Guerra.

“4.º Las telas serán entregadas á los Agentes que el Gobierno designe, en el curso de tres años, en estas proporciones: en el primer año se entregará un valor de veinte mil pesos (\$ 20,000); en el segundo año, un valor de veinticuatro mil pesos (\$ 25,000), y en el tercer año, un valor de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000).

“5.º El Gobierno se obliga á anticipar, con las seguridades que el Ministro de Fomento exija, el valor de las telas, en esta forma: treinta mil pesos (\$ 30,000) el día en que quede definitivamente constituida la Compañía; veinte mil pesos (\$ 20,000) el día de la llegada de los primeros cien bultos de maquinaria á la Aduana de Barranquilla; y el resto en los tres meses siguientes á la llegada de toda la maquinaria al Departamento de Cundinamarca, en contados de á diez mil pesos (\$ 10,000) mensuales.

“6.º El plazo para la entrega de las telas empezará á correr desde el día de la anticipación del último contado de diez mil pesos (\$ 10,000).

“Art. 6.º Si en las épocas en que deban entregarse al Gobierno las telas de que trata el artículo 5.º el cambio de los billetes del Banco Nacional por especies metálicas fuere mayor ó menor del que tengan los mismos billetes en la plaza de Bogotá, en las fechas en que se hagan las anticipaciones de que trata el mismo artículo 5.º, las diferencias del cambio serán computadas de manera que lo recibido y lo entregado por la Compañía, sean equivalentes, y que no haya pérdidas para ninguna de las dos partes contratantes.

“Art. 7.º Una vez establecida la fábrica con la capacidad de producción de que trata el artículo 3.º de este contrato, toda ella queda especialmente hipotecada al Gobierno como garantía de la anticipación hecha á la Compañía, y en tal virtud quedarán canceladas las otras seguridades que el Gobierno haya exigido para hacer dicha anticipación.

“Art. 8.º La fábrica estará montada y abiertos sus trabajos dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha en que se verifique la primera anticipación de treinta mil pesos (\$ 30,000), salvo trastornos del orden público ó otros casos fortuitos debidamente justificados.

“Art. 9.º Las demoras en el pago de las anticipaciones suspenderán, por el tiempo que ellas duren, el vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior.

“Art. 10. El Gobierno podrá suspender el pago de las anticipaciones y hacer efectivo el reembolso de las que hubieren sido hechas, con un interés del doce por ciento anual, si apareciere que por parte de la Compañía hay demoras no justificadas en el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

“Art. 11. El Gobierno hace á la Compañía las siguientes concesiones:

“1.º Exención de derechos de registro por la escritura de asociación;

“2.º Exención de peajes, impuestos y derechos de importación sobre la maquinaria y los útiles destinados á la fábrica.

“Art. 12. Este contrato no contiene privilegio de ninguna clase en favor de la Compañía fabricante, y el Gobierno queda en libertad de fomentar empresas de igual naturaleza; pero queda expresamente estipulado que ninguna concesión del Gobierno podrá colocarse á la Compañía en peor condición que otra empresa de la misma clase, y que ésta gozará de todas las exenciones que con posterioridad se concedan por el Gobierno, en general ó en particular, con el objeto de fomentar en el país la manufactura del algodón.

“Art. 13. Para llevar á efecto este contrato se necesita la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y del Excmo. Consejo Nacional Legislativo.

“En fe de lo cual firmamos dos de un mismo tenor en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

“Antonio Roldán—Carlos Uribe.”

Poder Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Aprobado.

“J. M. CAMPO SERRANO.

“El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

“ANTONIO ROLDÁN.”

DECRETA :

Art. 1.º Apruébase el contrato preinserto con las modificaciones que en seguida se insertan :

“5.º El Gobierno se obliga á anticipar, con las seguridades que el Ministro de

Fomento exija, el valor de las telas en esta forma: cuarenta mil pesos (\$ 40,000) luego que se haya introducido la maquinaria, y cuarenta mil pesos (\$ 40,000) cuando el contratista haya entregado los primeros productos por valor de veinte mil pesos (\$ 20,000).....

Art. 8.º La fábrica estará montada y abiertos sus trabajos dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha en que se verifique la primera anticipación de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), salvo trasportes del orden público u otros casos fortuitos debidamente justificados.

Art. 2.º En el presupuesto de gastos se incluirá la partida de cheuta mil pesos (\$ 80,000) para dar cumplimiento, por parte del Gobierno, al expresado contrato al tenor de todas y cada una de sus estipulaciones.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 66 DE 1886

(23 DE NOVIEMBRE)

que da una autorización al Presidente de la República.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para destinar del Tesoro público la suma de ocho mil pesos (\$ 8,000) en oro á la fundación de una beca perpetua en el Colegio Pío-Latino-Americano existente en la ciudad de Roma. El Presidente será patrono de esta fundación.

Dado en Bogotá, á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 23 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 67 DE 1886

(26 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma el decreto ejecutivo, número 480, de 5 de Agosto del corriente año sobre papel sellado y timbre nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se reciben del extranjero las estampillas fabricadas conforme al artículo 18 del decreto ejecutivo que por esta ley se reforma, se usarán respectivamente las estampillas que se han puesto en circulación hasta ahora por el Poder Ejecutivo, y los documentos en que se usen tendrán validez como si llevaran aquéllas. El Gobierno fijará con la anticipación conveniente el día en que deben empezar á usarse las estampillas de nueva emisión.

Art. 2.º Las libranzas que se expidan por los Administradores principales y subalternos de Correos ó por los Agentes postales, por las encomiendas que giren por los correos nacionales, no se extenderán en papel sellado como se dispone en los incisos 3.º del artículo 3.º y 8.º del artículo 4.º del mencionado decreto, sino en papel con estampilla de la clase que le corresponda, según su valor, haciéndose extensiva á estos documentos la dispo-

sición contenida en el artículo 17 del mismo decreto.

Art. 3.º Para la contabilidad y distribución del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional, se establece en la Tesorería general una Sección á cargo de un Jefe y de un Escribiente, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Tesoro.

Art. 4.º La venta del papel sellado y de las estampillas estará á cargo, en esta capital, del Jefe de la Oficina de apartados de la Administración general de Correos y de los demás empleados que designe el Tesorero general, á los cuales se les exigirán por éste las fianzas ó cauciones que estime convenientes. Dichos empleados gozarán de un sueldo eventual hasta del-cuatro por ciento, siempre que no exceda de cincuenta pesos mensuales.

Art. 5.º Los establecimientos de Beneficencia y los de Educación pública, no tendrán que pagar contribución alguna por razón de estampillas.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

ANIVERSARIO de la muerte del General Juan E. Ulloa.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Guerra—Bogotá, 4 de Diciembre de 1886.

Sr. Dr. D. Juan de D. Ulloa, Presidente del Consejo Nacional Legislativo &c. &c.—Presente.

Este Ministerio, cumpliendo los deseos del Gobierno ejecutivo, ha dirigido hoy al Sr. General Comandante Jefe del Ejército la comunicación que transcribo:

“El día de mañana hará un año que expiró en esta capital el Sr. D. Juan E. Ulloa, General en Jefe de los Ejércitos de la República. El Gobierno ejecutivo, seguro de interpretar fielmente el sentimiento público, dispone que se solemnice aquella dolorosa fecha en tributo á la memoria de tan distinguido servidor del país. Para que se cumpla este propósito, sírvase usted ordenar que el Ejército vista luto todo el día de mañana y que á las 5 p. m. se toque una retreta fúnebre frente á la casa del Sr. Francisco Plazas, en donde habita el Sr. Dr. Juan de D. Ulloa, padre del finado y Presidente del H. Consejo Nacional Legislativo.”

Cámbese el honor de poner en conocimiento de usted esta merecida manifestación á la venerable memoria del Sr. General Ulloa, asociando la expresión de mis sentimientos personales.

Quedo de usted sincero estimador y amigo,  
F. ANGULO.

CONTESTACIÓN.

República de Colombia—Consejo Nacional Legislativo—Presidencia—Bogotá, Diciembre 6 de 1886.

A S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Guerra—Presente

He tenido la honra de recibir la atenta nota de fecha 4 del corriente, en que V. S. se sirve transcribirme la comunicación dirigida por V. S. al Sr. General Comandante en Jefe del Ejército en esa misma fecha, con el objeto de ordenar se conmemorase con luto llevado por el Ejército y retreta fúnebre tocada por las Bandas nacionales delante de mi habitación, el aniversario de la muerte de mi hijo Juan E. Ulloa.

La manifestación que me hace V. S. en nombre del Gobierno y en el suyo propio, si bien renueva en mi alma el dolor de una pérdida irreparable, me trae la satisfacción de ver que, apartándose de la tradicional ingratitude de nuestro pueblo para con sus más leales servidores, el actual Gobierno de que es V. S. digno miembro y benévolo intérprete en esta ocasión, sabe rescatar del olvido la memoria de los que vivieron para la Patria y murieron en su servicio.

Acepte V. S. y digno transmitir al Excmo. Sr. Presidente, la expresión de mi muy sincero agradecimiento por el homenaje con que han honrado el recuerdo de mi hijo en este triste aniversario; y acepte igualmente V. S. los sentimientos de consideración con que me es grato repetirme de V. S. atento y seguro servidor,

JUAN DE D. ULLOA.

Ministerio de Gobierno

RESOLUCIÓN.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª—Correos—Servicio interior. Número 851—Bogotá, 17 de Noviembre de 1886.

A partir del 1.º de Enero próximo se admitirá en todas las Oficinas postales de la República, la correspondencia que se presentare después de la hora reglamentaria de cierre de los correos, la cual será encaminada á su destino por el correo del día, con las condiciones siguientes:

1.º Por cada carta de 15 gramos de peso ó fracción de 15 gramos, y por cada cuarto de hora de demora, ó fracción de este tiempo, además del porte ordinario, se pagará uno suplementario de 2½ centavos que se llamará de retardo y que estará representado por una estampilla de ese valor:

2.º Las cartas que no lleven el número correspondiente de estampillas, no gozarán de este privilegio y serán remitidas por el correo siguiente, anotadas con la palabra Tarde:

3.º Los Administradores de correos fijarán en lugar adecuado de la Oficina, un letrero, bandera ó señal cualquiera que exprese la admisión de la correspondencia y que será quitada al cerrar definitivamente las bahijas:

4.º La correspondencia de retardo será entregada al conductor, sin hoja de aviso, pero después de hacer la debida anotación por los datos estadísticos:

5.º Para dirigir esta correspondencia de retardo, los Administradores de correos tendrán cubiertas preparadas de antemano y respectivamente rotuladas á las estafetas del tránsito.

El Ministro,

CALDERÓN.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRÁFICAS. Bogotá, 7 de Diciembre de 1886.

Al señor Jefe del Ramo de Telegrafos—Presente.

El estado de las líneas de hoy, es el siguiente:

Antioquia, buena  
Boyacá, buena hasta Paipa.  
Caneas, buena hasta Ibagué.  
Santander, buena hasta Bucaramanga.  
Tolima, buena.

De usted atento seguro servidor,

El Jefe de la Oficina Central.

Clemente Martín.

Ministerio del Tesoro.

SERVICIO PUBLICO.

Tesorería general de Colombia—Número 963. Bogotá, 1.º de Diciembre de 1886.

Sr. General en Jefe del Ejército—Presente.

Se ha informado á esta Oficina que algunos de los Habilitados de los Cuerpos estacionados en esta ciudad, cuando reciben las raciones

en níquel, lo suelen cambiar en el comercio por billetes del Banco Nacional. Como tal operación ha dado lugar á posiciones desfavorables respecto de la Tesorería general, suplico á usted se sirva disponer lo que estime conveniente para que se ponga término, en cuanto sea posible, á aquel procedimiento, si realmente las cosas han pasado como queda dicho.

De usted atento servidor,

Rafael Pinto V.

Tesorería general de Colombia—Número 966. Bogotá, 3 de Diciembre de 1886.

Sr. Pagador central—Presente.

El Sr. General en Jefe del Ejército, en nota de fecha 1.º del presente, número 261, me dice lo siguiente:

“En respuesta á su oficio de esta fecha, número 963, debo manifestar á usted que esta Comandancia en Jefe no ha dado crédito á ninguna de las interpretaciones desfavorables que hayan podido hacerse contra la Oficina de su cargo ó contra la Pagaduría central, con motivo de los pagos que se hacen al Ejército en billetes grandes del Banco Nacional; y espero que en lo sucesivo se digue usted disponer que se dé aviso, por escrito, á este Cuartel general, de la clase de moneda en que se hagan los pagos á los Habilitados, con el fin de establecer la vigilancia que usted desea. Los pagos se han hecho últimamente en billetes grandes, porque los Habilitados aseguran no haber recibido otra moneda.

Lo que transcribo á usted para que se sirva informar qué raciones ó parte de ellas ha pagado usted en billetes grandes del Banco Nacional ó si ha cubierto algunas en moneda de níquel.

De usted atento servidor,

Rafael Pinto V.

República de Colombia—Pagaduría central—Número 268—Bogotá, 3 de Diciembre de 1886.

Sr. Tesorero general de la Nación—Presente.

Me he impuesto del contenido de la atentª nota de usted, de esta fecha, número 966, en la cual se ha servido transcribirme la que el Sr. General en Jefe del Ejército le dirigió el 1.º del presente.

En respuesta me permito manifestar al Sr. Tesorero que no es exacto que los Habilitados de los Batallones acantonados en esta plaza hayan recibido sus raciones en otra moneda que en níquel ó en billetes de á diez ó veinte centavos ó de á peso, es decir, en la moneda que esa Tesorería ha remitido á la Pagaduría con tal objeto. Esto en cuanto á lo pagado en los meses anteriores; y por lo que respecta al presente, la última semana de Noviembre fué cubierta totalmente á los respectivos Habilitados de los Batallones en níquel y sólo los haberes del Cuartel general y de los Divisionarios lo fueron en billetes de mayor tipo, recibidos para el objeto por la Tesorería.

Por lo demás, la Oficina de mi cargo, mal puede responder del abuso que cometan los Habilitados, al cambiar por otra moneda lo que reciben de la Pagaduría, para sueldos y raciones, como es de suponerse que haya sucedido, vista la aseveración del expresado General en Jefe.

Soy del Sr. Tesorero su muy atento servidor,

Constancio Franco V.

RELACIONES de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.

Bogotá, 24 de Noviembre de 1886.

CAJA.

DEBITO.

Existencia anterior.....\$ 36,400 ... 152,483 87½

Reintegros.

Uno hecho por Guillermo A. Quiñones, por valor de los auxilios de marcha que recibió el 20 del presente mes para seguir á Popayán á incorporarse al Batallón Junín número 13. .... 131 35

Depósitos.

Descuento hecho á dos empleados públicos de su sueldo devengado en Octubre último, por embargo judicial..... 25 ...

Passan.....\$ 36,400 ... 152,640 22½